



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 10996/2017/1/CA1

CCCF - Sala 2

CFP 10996/2017

“H. G., Á. J s/ excarcelación

Juzg.Fed. n° 3-Sec. n° 6

////////////////////nos Aires, 1 de septiembre de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- El Sr. Fiscal Dr. Guillermo Marijuán interpuso recurso de apelación contra la resolución de f. 3/6 del incidente, en cuanto se dispuso conceder la excarcelación de Á. J. H. G., bajo caución juratoria.

II- Debe recordarse que el nombrado fue aprehendido el pasado 7 de agosto por personal de la División Investigación Federal de Fugitivos, dependiente del Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina, en razón de registrar un pedido de captura internacional a requerimiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, República de Perú, en orden a la presunta comisión del delito robo agravado (artículos 188 y 189 del Código Penal Peruano), habiéndose publicado la solicitud de su detención con fines de extradición el día 4 de julio del año en curso (ver fs. 3/4 del principal).

III- Que los argumentos esgrimidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal en sus respectivas presentaciones de fs. 13/14vta. y 20/vta. no logran rebatir los fundamentos expuestos por el Sr. Juez para concederle la excarcelación.

En primer lugar debe señalarse que se halla pendiente la remisión del formal pedido de extradición por parte de las autoridades de la República del Perú -cuyo envío se requirió a fs. 31 del principal-.

Ahora bien, cabe señalar que si bien la pena en expectativa es una de las pautas a tener en cuenta a la hora de evaluar la existencia de los riesgos procesales a los que alude el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, no se verifica en autos la concurrencia de otras circunstancias que refuercen tal presunción.

En este sentido, debe valorarse que el encausado ha sido correctamente identificado, que brindó sus datos filiatorios completos al ser detenido, que su aprehensión se produjo mientras se encontraba en su lugar



de trabajo -dirección que se consiguió a partir de averiguaciones preliminares por parte del personal preventor-, que vive hace aproximadamente dos años con su mujer y sus dos hijas menores de edad en su domicilio que no sólo fue constatado fehacientemente por personal de la comisaría 6ª de la P.F.A. sino que es el mismo que figura en el DNI -extranjero- de la pareja del imputado, que cuenta buen concepto vecinal, que no registra antecedentes penales adversos en nuestro país y que además posee un trabajo estable (v. fs. 1/vta., 5/vta, 6/vta., 34, 36/37 y 41/42 del ppal.).

Las circunstancias particulares y personales señaladas, posibilitan su libertad, en tanto se ha justificado adecuadamente que cuenta con arraigo y no surge de los elementos hasta aquí existentes que sea su intención entorpecer el proceso.

A los extremos ponderados precedentemente, los que se yerguen en favor del imputado, se suma que el juez instructor impuso al nombrado una caución juratoria (art. 321 del CPPN) y algunas de las obligaciones previstas en el artículo 310 del código adjetivo, tales como, mantener domicilio real denunciado, informar cualquier cambio del mismo y prohibición de salida del país.

Por lo demás, tampoco puede soslayarse que la orden de detención fue expedida el 21 de junio y publicada el 4 de julio, ambos del corriente año, es decir casi 7 años después del hecho por el que se lo requiere en su país natal que habría ocurrido el 11 de octubre de 2010.

En consecuencia, quienes suscriben consideran que los fundamentos de la concesión de la excarcelación del imputado bajo caución juratoria, tal como fue dispuesta, no han sido suficientemente rebatidos por los impugnantes.

Así las cosas y por lo precedentemente señalado, es que el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 10996/2017/1/CA1

LAURA VICTORIA LANDRO

Secretaria de Cámara

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Laura V. Landro

C.nº: 39.906; reg. nº 43699

Fecha de firma: 01/09/2017

Alta en sistema: 05/09/2017

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, Secretaria de Cámara



#30267400#187302027#20170901120305711